

Auto No. 476
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: JUAN DÁVID CASTAÑO JIMENEZ
Identificación: 75,104,685
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **JUAN DAVID CASTAÑO JIMENEZ** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JUAN DAVID CASTAÑO JIMENEZ** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio
- b. Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contradas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 476
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: JUAN DAVID CASTAÑO JIMENEZ
Identificación: 75,104,685
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **JUAN DAVID CASTAÑO JIMENEZ**, identificado (a) con la C.C. N.º. 75,104,685, en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la sanción prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Circuito Superior de la Judicatura
Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹

Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

JUAN DAVID CASTAÑO JIMENEZ
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 477
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: LUZ MARY GUTIERREZ LONDOÑO
Identificación: 30,312,897
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **LUZ MARY GUTIERREZ LONDOÑO** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **LUZ MARY GUTIERREZ LONDOÑO** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio
- b. Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 477
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: LUZ MARY GUTIERREZ LONDOÑO
Identificación: 30,312,897
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **LUZ MARY GUTIERREZ LONDOÑO**, identificado (a) con la c.c. No. 30,312,897, en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la sanción prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Circuito Superior de la Jurisdicción
Notifíquese y Cúmplase


RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

LUZ MARY GUTIERREZ LONDOÑO
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 478
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: SANDRA MILENA LOAIZA GUTIERREZ
Identificación: 1,053,787,456
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **SANDRA MILENA LOAIZA GUTIERREZ** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- El (la) señor (a) **SANDRA MILENA LOAIZA GUTIERREZ** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio.
- Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contradas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 478
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: SANDRA MILENA LOAIZA GUTIERREZ
Identificación: 1,053,787,456
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **SANDRA MILENA LOAIZA GUTIERREZ**, identificado (a) con la c.c. No. 1,053,787,456, en el proceso con radicado 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la sanción prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Circuito Superior de la Manizales

Notifíquese y Cúmplase


RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

SANDRA MILENA LOAIZA GUTIERREZ
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 479
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: MARISOL LÓPEZ DUQUE
Identificación: 1,053,817,133
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **MARISOL LÓPEZ DUQUE** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- El (la) señor (a) **MARISOL LÓPEZ DUQUE** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio
- Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 479
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: MARISOL LÓPEZ DUQUE
Identificación: 1,053,817,133
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciséis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **MARISOL LÓPEZ DUQUE**, identificado (a) con la c.c. No. 1,053,817,133, en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la sanción prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase


RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

MARISOL LÓPEZ DUQUE
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 480
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: ANDREA PATIÑO OSORIO
Identificación: 1,053,784,977
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **ANDREA PATIÑO OSORIO** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- El (la) señor (a) **ANDREA PATIÑO OSORIO** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio
- Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 480
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: ANDREA PATIÑO OSORIO
Identificación: 1,053,784,977
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **ANDREA PATIÑO OSORIO**, identificado (a) con la c.c. No. 1,053,784,977, en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la sanción prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Circuito Superior de la Judicatura
Notifíquese y Cúmplase


RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

ANDREA PATIÑO OSORIO
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 481
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: BRENDA TATIANA QUINTERO TREJOS
Identificación: 1,053,814,209
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **BRENDA TATIANA QUINTERO TREJOS** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- El (la) señor (a) **BRENDA TATIANA QUINTERO TREJOS** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio.
- Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraindadas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 481
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: BRENDA TATIANA QUINTERO TREJOS
Identificación: 1,053,814,209
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **BRENDA TATIANA QUINTERO TREJOS**, identificado (a) con la c.c. No. 1,053,814,209, en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la sanción prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Circuito Superior de la Jurisdicción
Juzgado Superior de Manizales

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹

Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

BRENDA TATIANA QUINTERO TREJOS
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 482
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: LUCIA MATILDE TREJOS DE BERMUDEZ
Identificación: 30,273,150
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **LUCIA MATILDE TREJOS DE BERMUDEZ** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **LUCIA MATILDE TREJOS DE BERMUDEZ** fue condenado (a) a la pena principal de **Tres (03) años de prisión**, como responsable del delito de Falso Testimonio.
- b. Mediante sentencia del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (03) años, contados a partir del Primero (01) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017), fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraindadas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de

Auto No. 482
Radicado: 17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004
Condenado: LUCIA MATILDE TREJOS DE BERMUDEZ
Identificación: 30,273,150
Delito: Falso Testimonio
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del auto: Dieciseis (16) de marzo de Dos mil Veintidos (2022)

la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **LUCIA MATILDE TREJOS DE BERMUDEZ**, identificado (a) con la C.C. No. 30,273,150, en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2013-02395-00(NI4886) Ley 906/2004**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Rama Judicial
Circuito Superior de la Manizales

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público

LUCIA MATILDE TREJOS DE BERMUDEZ
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.